

Mandatos de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos; del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; de la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación; de la Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental; del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género y del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

REFERENCIA:
AL NIC 3/2021

19 de mayo de 2021

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos; de Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; de Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; de Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación; de Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental; de Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género y de Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de conformidad con las resoluciones 43/16, 42/22, 43/4, 41/12, 42/16, 41/18 y 43/20 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de su Excelencia la información que hemos recibido en relación con las alegaciones de detención arbitraria y sentencia de la señora **Celia Cruz** y el señor **John Christopher Cerna Zúñiga**, a 13 años y 2 meses de prisión y 12 años de prisión respectivamente, al igual que los presuntos actos de maltrato, tortura, amenaza e intimidaciones sufridas por estos defensores en prisión.

La señora Celia Cruz es una mujer trans y defensora de derechos humanos de personas lesbianas, gays, bisexuales, trans y personas género-diversas (LGBT). La señora Cruz es parte de la Asociación Nicaragüense de Transgéneras (ANIT) y trabaja como enlace territorial en Ometepe, en Rivas. Además, es parte de un grupo de mujeres defensoras que participa en procesos de formación sobre derechos sexuales y reproductivos, a través de los talleres de formación realizados por el grupo feminista “La Corriente”. La señora Celia Cruz, para registros judiciales, fue procesada con el nombre Amílcar José Cerdas Cruz.

El señor John Christopher Cerna Zúñiga es un dirigente estudiantil y defensor de derechos humanos. Participó activamente en las manifestaciones estudiantiles en 2018 como parte del Movimiento por la Autonomía Universitaria de la Universidad Nacional de Ingeniería y el Movimiento de Defensa Estudiantil de la Universidad Centroamericana. Ha trabajado en la visibilización de los asesinatos y violaciones de derechos humanos de dirigentes políticos y en brigadas médicas y de salud. Además, el señor Cerna Zúñiga ha brindado capacitaciones en material de seguridad física y digital, al igual que en talleres sobre derechos humanos y autonomía universitaria. Por otra

parte, ha trabajado en la movilización de recursos humanitarios y en el apoyo de desplazados forzosamente.

Según la información recibida:

Caso de la defensora Celia Cruz

El 21 de abril de 2020, la señora Celia Cruz habría sido detenida tras su participación en una serie de incidentes con las fuerzas de seguridad en la isla de Ometepe, en el marco del aniversario de las manifestaciones iniciadas en 2018 en Nicaragua. Estas manifestaciones habrían estado relacionadas inicialmente con el Decreto presidencial emitido para reformar la seguridad social de Nicaragua.

Desde entonces una ola de protestas pacíficas ocurrieron en Managua, León y otras ciudades. Se informa que las fuerzas policiales habrían hecho un uso excesivo de la fuerza y provocado miles de heridos, muertes y criminalización de personas defensoras y manifestantes. Además, se habrían dado campañas de desprestigio, amenazas, ataques y detenciones en contra de personas defensoras de derechos humanos. Lo anterior ha sido objeto de comunicaciones anteriores enviadas al Gobierno de Nicaragua de fecha de 21 de enero de 2020 (NIC 1/2020), 19 de agosto de 2019 (NIC 5/2019), 31 de julio de 2019 (NIC 4/2019), 22 de julio de 2019 (NIC 3/2019), 12 de marzo de 2019 (NIC 1/2019), 7 de noviembre de 2018 (NIC 5/2018), 5 de noviembre de 2018 (NIC 4/2018), 6 de junio de 2018 (NIC 3/2018), 9 de mayo de 2018 (NIC 2/2018) y 25 de abril de 2018 (NIC 1/2018).

El 23 de abril de 2020 se presentaron cargos en contra de la señora Cruz por los delitos de “obstrucción de funciones”, “homicidio en grado de tentativa”, “homicidio en grado de frustración”, “secuestro extorsivo”, “lesiones graves”, “daño y robo agravados”.

El 18 de agosto de 2020 la señora Celia Cruz fue condenada a 10 años de prisión por el delito de “secuestro extorsivo agravado” (artículo 164 del Código Penal de Nicaragua) y tres años y dos meses de prisión por el delito de “obstrucción de funciones agravada” (artículo 460 del Código Penal de Nicaragua), sumando un total de 13 años y 2 meses de prisión.

Posteriormente, fue recluida en el centro penitenciario Jorge Navarro, mejor conocido como “La Modelo”. Este centro penitenciario es exclusivo para hombres. En La Modelo la señora Cruz habría sido víctima de discriminación y ataques debido a su identidad de género, agresiones sexuales, violencia verbal; entre otros.

En febrero de 2020, la señora Cruz habría estado recluida por nueve días en una celda de máxima seguridad, con acceso restringido a luz, ventilación y comida. Lo anterior como consecuencia de una llamada que hizo días anteriores a su madre en la cual le habría informado acerca de una huelga de hambre que algunos presos realizarían.

El 8 de marzo de 2021, la señora Celia Cruz habría publicado una carta en redes sociales y medios de comunicación denunciando las agresiones y violaciones a los derechos humanos sufridas por las personas detenidas en La Modelo. En la carta, mencionó el incremento de vigilancia en perjuicio de las personas que se oponen al gobierno, los cambios constantes de celdas como forma de desarticular redes de solidaridad y resiliencia, requisas y aislamiento. Por otra parte, mencionó que, en diciembre de 2020, ella y otros presos fueron impedidos de reunirse con el Comité Internacional de la Cruz Roja y con el delegado del vaticano, Waldemar Stanislaw.

Además, la salud de la señora Cruz se habría deteriorado a causa de las condiciones carcelarias en La Modelo. En este sentido sufre de fuertes dolores en la cadera y rodilla porque debe dormir en una colchoneta en el suelo. Tampoco tiene acceso a los medicamentos y tratamiento hormonal necesarios para llevar a cabo la terapia de sustitución hormonal.

El 16 de marzo de 2021, se habría reportado que la señora Cruz habría sido trasladada a la galería 1 alta 95 con el fin de incrementar su vigilancia y que durante una visita de su madre a la prisión, al menos tres custodios habrían tenido una actitud intimidatoria y les habrían tomado fotografías.

El 25 de abril de 2021, la señora Celia Cruz habría sido excarcelada y trasladada por las autoridades a su vivienda en la isla de Ometepe. No se le habría proporcionado información sobre el levantamiento de cargos en su contra.

Finalmente, se reportó un incidente de agresión sexual en contra de una familiar de la señora Celia Cruz Cerca cuando iba saliendo del Sistema Penitenciario y habría sido obligada a desnudarse para un supuesto proceso de revisión, en donde le habrían levantado el vestido y los custodios habrían procedido a tocarla y a revisarle el ano y vagina.

Caso del señor John Christopher Cerna Zúñiga

John Cerna Zúñiga participó activamente en las manifestaciones estudiantiles en 2018 como parte del Movimiento por la Autonomía Universitaria de la Universidad Nacional de Ingeniería y el Movimiento de Defensa Estudiantil de la Universidad Centroamericana. El señor Cerna Zúñiga estuvo detenido por primera vez, en agosto de 2018 cuando un grupo de dirigentes estudiantiles se dirigían a una protesta en la ciudad de Granada. La detención se habría dado de manera violenta y el señor Cerna Zúñiga habría sufrido de varias agresiones en los brazos que le provocaron una luxación en el hombro. A causa de esta detención, habría tenido que permanecer tres días en el hospital. A todas las personas detenidas los habrían golpeado y llevado a un centro de detención. Sin embargo, fueron liberados el mismo día, luego de firmar ordenes de detención en blanco. A raíz de lo anterior, el señor Cerna habría sido expulsado de su universidad, sin ningún tipo de proceso administrativo y a tan sólo ocho clases de finalizar su carrera universitaria.

El señor John Cerna Zúñiga habría sido nuevamente detenido el 28 de febrero de 2020 cuando iba de camino a su casa. Él y otras cuatro personas fueron

detenidas. El señor Cerna Zúñiga habría sido el único que fue procesado por el delito de “tráfico de estupefacientes” (artículo 54 y 56 Ley estupefacientes, sicotrópicos y sustancias controladas). El señor Cerna Zúñiga habría alegado que no consume ni distribuye drogas o estupefacientes y que su detención habría estado relacionada por su participación en protestas y defensa de los derechos humanos. Durante los 3 días subsiguientes estuvo en la Dirección de Auxilio Judicial, conocida como “el Chipote”, donde no se le habría brindado información a su familia ni a su abogado.

En la audiencia preliminar el señor Cerna no habría podido ser defendido por su abogado particular, si no que le fue asignado un defensor público. Posterior a la audiencia, fue trasladado al centro penitenciario Jorge Navarro, “La Modelo”. No habría podido poner en conocimiento a sus familiares y abogado sobre lo anterior.

En mayo de 2020, el Juzgado Segundo Distrito Penal de Juicio de Managua condenó al señor Cerna Zúñiga a 12 años de prisión y a 600 días multa por el delito de “tráfico de estupefacientes” (artículo 54 y 56 Ley estupefacientes, sicotrópicos y sustancias controladas).

El 16 de septiembre del señor John Cerna habría sido trasladado a una celda de máxima seguridad, conocida como “galería 300” por haber gritado, ¡viva Nicaragua! Desde entonces el señor Cerna estaría en confinamiento solitario y no tendría acceso a las áreas exteriores de la prisión con luz solar, como jardines.

El 26 de noviembre de 2020, un familiar del señor Cerna lo habría visitado en prisión. Se informa que el señor Cerna tiene graves signos de tortura física y psicológica, así como la falta de atención médica al defensor. En este sentido, además de haber sido trasladado a la celda de máxima seguridad, el señor John Cerna habría recibido amenazas por funcionarios del centro penitenciario, alegando que conocen la ubicación de sus familiares y que estarían siendo vigilados. Desde su detención, el señor Cerna no habría recibido atención médica adecuada para tratar su epilepsia y calcificación pulmonar, ni la fractura y luxación de hombro producto de su primera detención. Además, el señor Cerna habría desarrollado una alergia en el rostro, y fiebre producto de las condiciones carcelarias en las que se encuentra y la falta de acceso a atención médica.

Sin prejuzgar de antemano la veracidad de los hechos alegados, quisiéramos expresar nuestra gran preocupación por el uso indebido de la legislación penal nacional en perjuicio de personas defensoras de derechos humanos en relación con sus actividades de derechos humanos. Estamos profundamente preocupados que por el ejercicio de su derecho a defender derechos y por su participación en protestas sociales los defensores y defensoras de derechos humanos se exponen a penas privativas de libertad de larga duración de 10 años o más. Lamentamos que, de ser verificados estos hechos, formarían parte de lo que parece ser un patrón más amplio de represión en perjuicio de la sociedad civil y las personas que manifiestan públicamente su disidencia en contra del Gobierno, en el ejercicio de su libertad de expresión. Lo anterior ya ha sido objeto de preocupaciones previas dirigidas al Gobierno de Nicaragua.

En particular nos preocupa que la defensora Celia Cruz y el defensor John Christopher Cerna Zuñiga hayan sido condenados a 10 y 12 años de prisión por los delitos de “tráfico de estupefacientes” o “secuestro extorsivo” del Código Penal Nicaragüense, lo cual de acuerdo con las y los defensores ha sido infundado, y es el resultado de su labor en pro de los derechos humanos y del ejercicio de su derecho a reunirse pacíficamente. Además, es especialmente preocupante la presunta denegación del derecho al debido proceso y a no ser detenidos o privados de la libertad de forma arbitraria a las personas defensoras de derechos humanos incluidas en esta comunicación. La utilización de dichos tipos penales como un medio para hostigar o silenciar a las personas defensoras de derechos humanos sería incompatible con el derecho internacional de los derechos humanos.

Quisiéramos recordar que el Estado tiene la obligación de facilitar las reuniones pacíficas, espontaneas o no, incluyendo la prestación de servicios básicos. Además, el Estado tiene el deber de garantizar que las personas defensoras de derechos humanos no sean detenidas, amenazadas, agredidas, o limitadas en cualquier forma en sus derechos por ejercer, o en conexión con, su labor como defensores, o por ejercer su derecho a la libertad de expresión. Asimismo, deben asegurarse de que las investigaciones penales no se conviertan en una amenaza a su trabajo, y deben abstenerse de iniciar procesos en su contra en base a imputaciones genéricas o desproporcionadas que penalicen prácticas legítimas como la participación en protestas o defensa de derechos humanos.

Por último, expresamos nuestra profunda preocupación con respecto a las alegaciones de tortura y otros tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes y otras violaciones de los derechos humanos a las que supuestamente se enfrentan los defensores de derechos humanos mencionados en el marco de su detención. En este sentido, nos preocupa que la señora Celia Cruz y el señor John Cerna estuvieran recluidos en aislamiento en una celda de máxima seguridad por su posible participación en una huelga o por haberse expresado libremente. Es especialmente preocupante que la señora Celia Cruz y el señor John Cerna hayan presentado afectaciones a su salud derivadas de las condiciones carcelarias y la falta de acceso a medicamentos y atención médica.

Asimismo, deseamos expresar nuestra grave preocupación por el hecho de que las autoridades del Estado no hayan respetado la identidad de género de la Sra. Celia Cruz y la hayan internado en una prisión masculina, lo que la expuso a una serie de agresiones sexuales y violencia verbal por parte de los reclusos. También queremos expresar nuestra preocupación por el hecho de que la negación de su tratamiento hormonal haya podido tener consecuencias irremediables para ella. Por último, queremos reiterar que los exámenes anales y vaginales forzados son, por su propia naturaleza, intrusivos y degradantes que pueden equivaler a tortura o malos tratos.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones

llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos/as de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar información y cualquier comentario que tengan sobre las alegaciones mencionadas.
2. Sírvase proveer información detallada sobre los motivos y las bases legales de las detenciones efectuadas y sentencias emitidas, así como las garantías procesales implementadas para evitar que las personas privadas de libertad fueran sujetas a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
3. Sírvase informar sobre los términos de liberación de la señora Celia Cruz y si los cargos en su contra han sido retirados.
4. Sírvase proporcionar información sobre cualquier investigación que se haya llevado a cabo en relación con los actos de maltrato, tortura, amenaza e intimidaciones sufridas por las personas defensoras mencionadas en esta comunicación. Si no se ha realizado ninguna investigación, o si no ha sido concluyente, explique por qué.
5. Sírvase compartir información detallada sobre la situación de salud de las personas defensoras mencionadas, incluyendo sobre el acceso a medicinas y al tratamiento hormonal necesarios para llevar a cabo la terapia de sustitución hormonal de Celia Cruz, y sobre las medidas adoptadas por el Gobierno de su Excelencia para asegurar el acceso a medicamentos y a servicios de salud en las cárceles mencionadas.
6. Sírvase proporcionar información sobre las medias de protección adoptadas por el Gobierno para asegurar que las personas defensoras de derechos humanos en Nicaragua puedan ejercer libremente su derecho a libertad de expresión y reunión pacífica, al igual que ejercer su labor sin temor a amenazas, intimidación o represalias.
7. Sírvanse explicar qué programas específicos de formación y fomento de la capacidad se han diseñado para sensibilizar a las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley y al personal de los centros de detención sobre las circunstancias específicas y las necesidades singulares de las reclusas y los reclusos LGBT y sobre normas como las Reglas de Mandela y las Reglas de Bangkok.
8. ¿Qué medidas existen para garantizar el acceso a la atención sanitaria física y mental durante la detención, específicamente para las personas con diversidad de género?

Esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio [web](#) de comunicaciones en un plazo de 60 días. También estarán disponibles posteriormente en el informe que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de las personas mencionadas e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Podremos expresar públicamente nuestras preocupaciones en un futuro cercano, ya que consideramos que las informaciones recibidas son suficientemente fiables para indicar que existe un asunto que justifica una atención inmediata. Además, consideramos que la opinión pública tiene que ser informada sobre las implicaciones potenciales relacionadas con las alegaciones arriba mencionadas. El comunicado de prensa indicará que hemos estado en contacto con el Gobierno de Su Excelencia para aclarar las cuestiones relevantes.

Quisiéramos igualmente informar al Gobierno de su Excelencia que, una vez que ha transmitido esta comunicación conjunta al Gobierno, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria puede además tramitar el caso por medio de su procedimiento ordinario, a fin de emitir una opinión sobre el carácter arbitrario o no de la privación de libertad. Esta comunicación de ninguna manera prejuzga la opinión que podría emitir el Grupo de Trabajo. El Gobierno debe responder en forma separada a la comunicación conjunta y al procedimiento ordinario.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Mary Lawlor

Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos

Elina Steinerte

Vicepresidenta del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Irene Khan

Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión

Clement Nyaletsossi Voule

Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación

Tlaleng Mofokeng

Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental

Victor Madrigal-Borloz

Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género

Nils Melzer

Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con los hechos y preocupaciones anteriormente detallados, nos gustaría llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre los estándares y normas internacionales aplicables a los mismos.

Quisiéramos referirnos al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), al cual Nicaragua accedió el 12 de marzo de 1980, especialmente en relación con los artículos 7, 9, 14, 19, 21 y 22 que garantizan que nadie sea sometido a torturas ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; el derecho a libertad y seguridad personales y la prohibición de la detención arbitraria; derecho al debido proceso; el derecho a la libertad de opinión y de expresión y el derecho de reunión pacífica y de asociación, respectivamente. Recordamos al Gobierno de su Excelencia que estas obligaciones implican no sólo el respeto directo por parte de todas las autoridades del Estado a dichas libertades, sino también la protección contra los actos de particulares o de entidades privadas que obstan a su disfrute.

Por otra parte, traemos a la atención del Gobierno de su excelencia lo establecido en el artículo 2.2 del PIDESC que establece la obligación de los estados de garantizar a todos los individuos los derechos establecidos en el Pacto sin distinción alguna. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (E/C.12/GC/20, párrafo 32) y el Comité de Derechos Humanos (CCPR/C/GC/35, párrafo 3) han considerado en “cualquier otra condición social” la orientación sexual o identidad de género y establecieron que los “Estados parte deberán responder de forma adecuada ante cuadros de violencia contra ciertas categorías de víctimas, incluida la violencia contra las personas en razón de su orientación sexual o identidad de género”.

Además, quisiéramos remitir al Gobierno de su Excelencia al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), ratificado por Nicaragua el 12 de marzo de 1980, que en su artículo 12 establece el derecho a la salud mental y física. Esto incluye la obligación por parte de todos los Estados Parte de, entre otras cosas, abstenerse de negar o limitar el acceso en condiciones de igualdad de todas las personas, incluidos los presos o detenidos, a la atención médica (Observación General 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, párrafo 34). Los informes sobre acceso a medicinas de Relatores Especiales sobre el derecho a la salud (A/61/338, A/HRC/63/263, A/HRC/11/12, A/HRC/17/43, A/HRC/17/43, A/HRC/23/42) han manifestado que el acceso a los medicamentos forma parte indispensable del derecho a la salud. En este sentido, queremos referirnos a las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos de la ONU, adoptadas por unanimidad por la Asamblea General de la ONU (A/Res/70/175) en diciembre de 2015 ("Reglas Mandela"). La norma 7 exige que todos los detenidos transgénero, independientemente de que hayan cambiado de género en los documentos legales, sean tratados en función del género que hayan identificado, incluso en el contexto de la colocación y el acceso a los servicios. También, Las Reglas 24 a 35 establecen que la atención sanitaria de los reclusos es responsabilidad del Estado; se debe garantizar el rápido acceso de los reclusos a la atención médica en casos urgentes y los que requieran tratamiento especializado o cirugía serán trasladados a instituciones especializadas o a hospitales civiles.

A este respecto, el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias pidió a los Estados que garantizaran "que las autoridades judiciales y penitenciarias, al decidir la asignación de una persona transexual a una prisión masculina o femenina, lo hagan en consulta con el recluso en cuestión y en función de cada caso. Las consideraciones de seguridad y los deseos de la persona deben ser primordiales" (A/HRC/35/23, párr. 110). También llamó la atención sobre la denegación de tratamiento médico para salvar la vida y el acceso a servicios esenciales para las mujeres transgénero detenidas, a veces con consecuencias fatales (Ibid., párr. 46).

También quisiéramos señalar que los artículos 7 y 12 de la Convención contra la Tortura, que prescriben la obligación de los Estados Parte de investigar con prontitud e imparcialidad los presuntos actos de tortura y de enjuiciar a los autores. El párrafo 1 de la resolución 16/23 del Consejo de Derechos Humanos, que "condena todas las formas de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, incluidos los que se realizan mediante intimidación, que están y seguirán estando prohibidos en todo momento y todo lugar y que, por lo tanto, no pueden justificarse nunca, y exhorta a todos los Estados a que apliquen plenamente la prohibición absoluta y sin excepción de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes." Subrayamos que cuando un Estado detiene a una persona, está obligado a mantener un mayor nivel de diligencia en relación con la protección de sus derechos.

A este respecto, nos gustaría llamar la atención del Gobierno de Su Excelencia sobre el hecho de que los exámenes anales y vaginales forzados son intrusivos y degradantes. El Comité contra la Tortura, el Relator Especial sobre la tortura y el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria sostuvieron que esta práctica invasiva contraviene la prohibición de la tortura y los malos tratos (CAT/C/CR/29/4, párrafos 5(e) y 6(k), A/56/156, párrafo 24, y A/HRC/16/47/Add.1, opinión n° 25/2009, párrafos 24, 28-29).

Quisiéramos llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre la resolución 24/5 del Consejo de Derechos Humanos que recuerda a los Estados "su obligación de respetar y proteger plenamente los derechos de todas las personas a la libertad de reunión pacífica y de asociación por cualquier vía, electrónica o no, también en el contexto de unas elecciones, incluidas las personas que abracen opiniones o creencias minoritarias o disidentes, los defensores de derechos humanos, las personas afiliadas a sindicatos y otras personas, como los migrantes, que traten de ejercer o promover esos derechos, y de adoptar todas las medidas necesarias para asegurar que cualquier restricción al libre ejercicio del derecho a la libertad de reunión pacífica y de asociación sea conforme con las obligaciones que les incumben en virtud del derecho internacional de los derechos humanos".

En este sentido, el informe conjunto del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y el Relator sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias acerca de la gestión adecuada de las manifestaciones resalta que toda restricción que se imponga en reuniones pacíficas deberá cumplir las normas internacionales de derechos humanos (A/HRC/31/66 Párr. 40).

Quisiéramos también llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre las normas fundamentales enunciadas en la Declaración de Naciones Unidas sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. En particular, quisiéramos referirnos a los artículos 1 y 2 que declaran que toda persona tiene derecho a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional y que cada Estado tiene la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

Además, quisiéramos referirnos al artículo 12, párrafos 2 y 3, de la declaración estipula que el Estado garantizará la protección, por las autoridades competentes, de toda persona, individual o colectivamente, frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación, negativa de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos mencionados en la presente Declaración. A este respecto, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a una protección eficaz de las leyes nacionales al reaccionar u oponerse, por medios pacíficos, a actividades y actos, con inclusión de las omisiones, imputables a los Estados que causen violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como a actos de violencia perpetrados por grupos o particulares que afecten el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

El Comité de Derechos Humanos y el Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias han aclarado en múltiples ocasiones que la detención por motivos discriminatorios incluyendo la basada en la orientación sexual y la identidad de género, es per se arbitraria, y viola el PIDCP. Igualmente, se considera arbitraria la detención por el ejercicio pacífico de derechos humanos, como la libertad de opinión, expresión, reunión, asociación y participación en asuntos públicos. Además, destacamos que la privación de libertad puede ser arbitraria cuando no cuenta con las garantías del debido proceso, como por ejemplo la de ser presentado ante un tribunal sin demora, la de poder cuestionar la legalidad de la detención y la de contar con asistencia legal independiente. (CCPR/C/GC/35, A/HRC/22/44 y Opinión 14/2017 del Grupo de Trabajo Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria)

A este respecto, deseamos recordar las Reglas de Bangkok, que establecen normas sobre condiciones de detención adecuadas en función del género. Todas las personas detenidos transgénero, independientemente de que se sometían a una operación quirúrgica o hayan cambiado de género en los documentos legales, deben ser tratados en función del género que hayan identificado. Respecto de las personas trans detenidas, recordamos que las autoridades estatales también están en la obligación de prevenir y combatir la violencia contra las personas LGBT por parte de otros detenidos (A/HRC/31/57, párr. 35).